

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100..	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200..	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 69 de 9 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

Señor: Para que tengan la debida eficacia las disposiciones consignadas en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1907, relativo á la organización de Reales Patronatos antituberculosos, se hace necesario mercar el alcance y la trascendencia de los organismos creados por dicha Soberana disposición, en los que, para mejor combatir dolencias sociales de innegable trascendencia para el porvenir de la Patria, se ha procurado establecer un piadoso concierto entre la aridez característica de los mandatos administrativos y los generosos rasgos del corazón femenino, siempre dispuesto á la abnegación y al sacrificio para toda obra redentora de carácter social y humanitario.

Este bienhechor concierto entre la caridad privada y la Administración pública, ensayado con excelentes resultados en la legislación de Beneficencia de nuestro país, ha producido siempre muy estimables frutos, pero á condición inexcusable de que lo legislado, sin prescindir de las formalidades legales, tenga el carácter expansivo y tolerante que la índole benéfica del asunto impone.

Inspirado en estos precedentes, y con el laudable deseo de que la organización y funcionamiento de los Patronatos de Señoras, creados por el citado Real decreto de 27 de Diciembre próximo pasado, resulten de la eficacia que desde luego permite augurar la espontánea y bondadosa intervención de las egregias damas que los presiden, y la probada abnegación, fé y entusiasmo que por toda obra piadosa tienen acreditadas las ilustres señoras que los forman, el Ministro que suscribe

tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1908.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Para constituir el Real Patronato Central de Dispensarios é Instituciones antituberculosas, creado por Real decreto de 27 de Diciembre próximo pasado, se nombran Vocales de dicho Patronato las señoras siguientes, que ha tenido á bien designar, como Presidenta del mismo, S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia: Excelentísimas Duquesas de Almodóvar del Río, Conquista, Léceña, Mandas, T'Serclaes, Tarifa; Marquesas de Castellanos, Cubas, Casa-Pavón, Cannillejas, Cuevas del Becerro, Casa Bermejo, Casa La Iglesia, Casa Torre, Aguila Real, Bolaños, Bosch, Benicarló, Guadalest, Ivanrey, Larios, Lorenzana, Portago, Pozo-Rubio, Peñafuente, Mochales, Pestagua, Nervión, Muñoz, Monistrol, Riestra, Rambla, Salobral, Viana, Villamarta, Velilla de Ebro, Villalta, Valle Umbroso, Vadillo, Urquijo; Condesas de Casa Galindo, Arcentales, San Román, Moral de Calatrava, Mortera, Mejorada, Andes, Guendulain, Castilleja de Guzmán, Romanones, Agrela, Sagasta, Crescente, Torre-Cabrera, Torre-Arias, Valmaseda, Vega del Pozo, Torreánaz, Zubiria; Vizcondesa de Eza; Baronesas de Petrés y Satrustegui, y señoras de Delgado Zuleta, Doña Constanza Gamazo de Mañra, Doña Micaela Aramburo de Moreno de Mora, Doña Ignacia Bernaldo de Quirós de Pidal, Doña Carmen Barrerchea de Dato, Doña Luisa Sáinz de Sánchez Guerra, Doña María Bernar de Allendesalazar, Doña Carolina Giráldez de González Besada, Doña Amalia Loring, viuda de Silvela; Doña Ana Girona de Sanllehy, Doña Cecilia Urquijo de Gandarias, Doña Pilar Landecho de Urquijo, señora de Burgos, Doña Teresa Villalta de Prado Palacio, Doña Adela Cadaval de Urzáiz, Doña Cristina Fajardo de Bugallal y Doña María Codorniu de la Cierva.

De entre las expresadas Vocales, designará S. M. una Vicepresidenta, una Tesorera, una Secretaria general y otra de actas.

Art. 2.º S. M. la Reina Doña María Cristina, por su cargo de Presidenta de la Junta de Damas protectora del Dispensario antituberculoso de Madrid y del Patronato de las demás instituciones de este género que se creen en esta Corte, pertenecerá, por derecho, al Patronato Central.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación prestará su cooperación personal á este Real Patronato, pudiendo asistir á las reuniones que celebre, y facilitando su gestión por medio de las disposiciones oficiales que considere necesarias.

Pertenecerá también al Patronato, en concepto de Asesor técnico, el Inspector general de Sanidad interior, Presidente de la Sección de Dispensarios é Instituciones similares de la Comisión permanente contra la tuberculosis.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles promoverán en las capitales de provincia la creación de Juntas de Señoras, procurando que formen parte de ellas las señoras que por su inteligencia, profesión, espíritu caritativo y por su posición social signifiquen una garantía para el buen éxito de su cometido.

Estas Juntas estarán en relación con la provincial de la Comisión permanente contra la tuberculosis y con la permanente Central, en la forma establecida en la Real orden de 13 de Febrero próximo pasado.

El Gobernador civil de cada provincia prestará su cooperación personal á la Junta de Señoras, asistiendo á sus reuniones y dictando las disposiciones que sean necesarias para que tengan sus acuerdos la debida eficacia.

Pertenecerá también á estas Juntas, en concepto de Asesor técnico, el Director del Dispensario antituberculoso, donde le hubiera, y en su defecto, el Inspector provincial de Sanidad.

Quando sea necesario, será consultada la Junta provincial de la Comisión permanente contra la tuberculosis, según establece la Real orden de 13 de Febrero de 1907.

Art. 5.º Cada una de estas Juntas nombrará su Vicepresidenta Tesorera y Secretaria, quedando siempre la Presidencia reservada á S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia.

Art. 6.º La principal misión de los Reales Patronatos y de las Juntas provinciales de Señoras, dependientes de ellos, es la de poner las altas dotes de caridad y de abnegación que tanto enaltecen á la mujer al servicio de la hermosa idea de previsión social y de amor al prójimo en que está inspirada la obra antituberculosa, á la cual han de coadyuvar; dirigiendo hacia los tuberculosos desvalidos las corrientes de la caridad; arbitrando recursos por cuantos medios les sugiera su celo; inspeccionando las instituciones creadas para ver si se cumplen los Reglamentos ó disposiciones por que se rijan; practicando la

visita domiciliaria de los enfermos auxiliados por el Patronato, no sólo para animarlos con tal muestra de interés, sino también para enterarse de las condiciones en que viven, á fin de que, discretamente, se adopten las necesarias medidas higiénicas contra el posible contagio de los demás individuos de la familia y de la casa.

Art. 7.º La Real Junta Protectora del Dispensario antituberculoso de Madrid, que preside S. M. la Reina Doña María Cristina, y cuyas atribuciones fueron extendidas por Real decreto de 27 de Diciembre de 1907 á ejercer el Patronato y la alta inspección sobre los demás Dispensarios é Instituciones antituberculosas que en esta Corte se establezcan, continuará organizado como hoy se halla.

Formará parte de ella, como Asesor técnico, además del Director del Dispensario hoy existente, el Inspector general de Sanidad exterior, Presidente de la Sección quinta de la Comisión permanente contra la tuberculosis.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(«Gaceta» núm. 68 de 8 Marzo.)

Subsecretaría.

Relación de los individuos que, previo el reconocimiento y examen que determina el art. 11 de la ley de 27 de Febrero último, han sido admitidos por la Junta á que se refiere el art. 6.º de la misma como Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, con derecho á ocupar las vacantes que en el mismo existan y les correspondan.

NOMBRES

- D. Enrique Pellicer Ballester.
- Joaquín Castán Lacambra.
- Rafael Guillén Chordá.
- Carlos Chaparro Martínez.
- José Mateo Trias.
- Alejandro Hermosell Roldán.
- Manuel Núñez Zaborras
- Juan Bailín Borrell.
- Joaquín Marsá Ciurana.
- Joaquín Expósito Celma.
- Pedro Tabernero Oreja.
- José Videllat Salas.
- Gregorio Domínguez Iglesias.
- Paulino Saucedo de la Paz.
- Tomás Vila Juliá.
- Francisco Bonet Roldán.
- Francisco Ruiz Avellaneda.
- Joaquín Mariscot Pedrel.
- Vicente Fort Ibáñez.
- Ignacio Trota Oliva.

Tomás Muñoz Navarro.
Manuel Abad Sánchez.
Joaquín Sitges Gil.
Bautista Gimeno Romero.
José Agapito Jiménez.
Bartolomé Ferrer Morell.
Babil Doulo Bermejo.
Juan Domez Dámaso.
José Arqués López.
Manuel Cortés Pérez.
Ceiso Villascusa González.
Joaquín Gómez Ródenas.
José Anguera Saganta.
José Ruiz Sicilia.
Joaquín Laila Lafarga.
Antonio Doladé Gaspá.
Juan Carol Vallanza.
Fernando Peralba Fusté.
José Osca Cabanes.
Ignacio Miranda Rodríguez.
Jaime Domingo Miró.
David Alcazar López.
Cecilio Salas Romero.
Antonio Ester Elier.
Antonio Marín Castillo.
Luis Fernández Martínez.
Constantino Saborid Albalade.
José Rodríguez Fernández.
Antonio Díez Matarredona.
Joaquín Durán Arquera.
Ramón Delgado Almazán.
Cástor Ramos González.
Joaquín Aguilar Igual.
Fernando López López.
Ramón Martí Viñolas.
José Jiménez Orozco.
Eulogio González Ortuño.
Salvador Calvera Escuer.
Juan Novell Burguera.
Antonio Alabarse Olaya.
José Hernández García.
Nazario Lloret Picó.
Baltasar Tello Ruiz.
Bruno Mata Cabedo.
Joaquín Cuyas Vallbé.
José Gil Puich.
Ramón Saludas Rivera.
Antonio Casals Pasana.
Francisco Zapata Hernández.
Miguel del Río Velilla.
Agustín Béricat Balanza.
Juan Meris San Agustín.
Juan Juliá Bigordá.
Bruno Alvarez A. dreu.
Nicasio Manzanares Barrera.
Antonio Campos Canals.
Frutos López Martínez.
Secundino Arranz Vélez.
Adolfo Alonso Recio.
Bautista Martín Cano.
Manuel Yerga Rosario.
José Masellas Ganau.
Casimiro Ros Medina.
José Abad López.
Angel Barrio Galán.
Gregorio Olaya Prats.
Nicolás Quirante Palizas.
Inocencio Ballo Camarasa.
Vicente Larrosa Lázaro.
Estanislao Ferrer Ferrer.
Eduardo Navarro Pertegás.
Luis Castellés Auvet.
Santiago Iranzo Buj.
Domingo Valls Serdan.
Julián Agosto Expósito.
Gregorio Aranco Zueras.
Cástor Cinzana Fernández.

Madrid 1.º de Marzo de 1908.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

(«Gaceta» núm. 66 de 6 de Marzo)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

La necesidad de una ley para evitar las falsificaciones y adulteraciones de los productos agrícolas es notoria, como notoria es también la dificultad de encaminar por los rumbos de lo conveniente y de lo justo las aspiraciones de algunos productores, industriales y comerciantes, que, más atentos á su lucro que á los preceptos legales, desacreditan las marcas, lesionando considera-

blemente la riqueza nacional y hasta comprometiendo la salud pública.

El art. 356 del Código penal; el 592, en sus números 4.º y 5.º, y el 595, en su núm. 2.º, determinan las penalidades en que incurren los que cometieran delitos ó faltas de esta naturaleza; pero con ser esto mucho, hay que hacer algo más por que el delito castigado si bien representa un acto de justicia, que ejemplifica evitando hechos punibles en lo futuro, no puede en muchos casos, por falta de medios, hacerse todo lo efectivo y todo lo frecuente que demandan los intereses agrícolas del país.

No abriga por ahora el Ministerio de Fomento el propósito de hacer una ley contra los fraudes de los productos comerciales en general, ni tampoco singularizar los procedimientos para contenerlos ó prevenirlos cuando afecten á alguna de las producciones más preciadas de nuestro suelo. Lo primero no se presta, dada nuestra organización administrativa, á ser labor de un solo Centro ministerial, y lo segundo resultaría un trabajo incompleto, tal vez censurable, seguramente poco equitativo y justo, porque la misión del gobernante es atender de igual manera á los grandes que á los pequeños intereses, fomentarlos y defenderlos con la misma energía, y procurar que aquéllos sostengan en los mercados su hegemonía económica y éstos se desenvuelvan de modo rápido y progresivo hasta constituir una nueva y sólida base de riqueza pública.

Se trata, pues, de dictar resoluciones de carácter legislativo que permitan conocer con facilidad y rapidez si los productos agrícolas destinados á la exportación ó al consumo interior reúnen las condiciones de pureza que deben exigirseles; se trata de hacer difícil el fraude y honrada la especulación; de realizar una acción fiscal organizada con los elementos de que dispone este Ministerio; capaz de dar cima á tan importante empresa; de unir en íntima solidaridad todas las fuerzas corporativas de carácter rural que por deber y por interés propio están llamadas á coadyuvar á este resultado; se trata, en fin, de hacer una ley, no de represión, sino de previsión, merced á la cual nuestros productos agrarios sean aceptados sin desconfianza por el consumidor y obtengan en los mercados las ventajas económicas que se derivan de un comercio serio y honrado.

En las anteriores consideraciones funda el Ministro de Fomento su criterio, y en virtud de ellas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por ese Consejo provincial de su digna presidencia se formule el correspondiente dictamen sobre los medios más eficaces para evitar y descubrir oportunamente las falsificaciones y adulteraciones de los productos agrícolas; bien entendido que los acuerdos que en él se propongan han de revestir los caracteres de previsión, generalidad y organización más convenientes; que por atender á un fin social hay que buscar en las fuerzas que representan esos intereses el apoyo necesario, y que hay que mirar á la realidad, á lo práctico y á lo positivo, prescindiendo en absoluto de procedimientos y medidas de índole meramente especulativas.

Y con el fin de que esa ilustrada Corporación tenga una norma á que ajustar sus trabajos, sin perjuicio de tratar en él cuantos puntos estime necesarios, el Ministerio de mi cargo somete á su desarrollo y consideración los siguientes:

1.º Ventajas é inconvenientes de

las Juntas locales que, independientemente de las facultades otorgadas á los Alcaldes, puedan ejercer una inspección activa sobre los productos agrícolas, denunciando al Consejo provincial de Agricultura el supuesto fraude cuando hubiere indicios suficientes de su existencia para la comprobación oportuna.

Alcance de su misión.

Personas que pudieran formarlas.

2.º Fuerzas corporativas de carácter agrícola que existen en esa provincia (Cámaras, Sindicatos, Comunidades de labradores, Asociaciones de este carácter, etcétera), que pudieran prestar su concurso para dicho objeto al Consejo provincial.

Organización y funcionamiento de aquellas que estuvieran dispuestas á coadyuvar á tal propósito.

¿Sería conveniente y posible crear en esa provincia una Asociación de agricultores y de personas dedicadas á las industrias rurales con el único objeto de perseguir los fraudes que se cometieran?

3.º Inspección de los Consejos provinciales de Agricultura para evitar la falsificación y adulteración de los productos agrícolas.

Determinación de sus atribuciones, teniendo en cuenta las que sobre el particular competen á otras Autoridades.

4.º Medios directos é indirectos para evitar los fraudes.

Premios en metálico á los que denunciaren su existencia, si resultare probada por el Laboratorio oficial.

Procedimientos sucesivos al descubrimiento del fraude.

Publicidad que ha de darse á los trabajos realizados por los Laboratorios agrícolas y otros Centros agronómicos.

En los periódicos, en hojas informativas, en anuncios, que se fijarán en todos los Centros oficiales y en las puertas de las tiendas, fábricas, almacenes ó domicilio del productor ó expendedor de las sustancias adulteradas.

5.º Misión y atribuciones en este servicio de las Granjas, Estaciones y Laboratorios agrícolas de carácter oficial.

Gastos que originen los reconocimientos ó análisis, tanto los referentes al material cuanto los que atañen al personal.

Su determinación, señalando los casos en que corresponda satisfacerlos al productor, al expendedor, al denunciante ó al Estado.

6.º Designación de los productos agrícolas é industriales que deben colocarse bajo el amparo de la ley que se trata de estudiar.

Penalidades que independientemente de las establecidas en el Código penal debieran establecerse, según los casos.

Facultad de imponerlas.

Si ésta debe otorgarse al Consejo provincial de Agricultura en pleno, á una Comisión del mismo presidida por el Jefe de Fomento, á éste exclusivamente ó á una Junta formada con los Presidentes de las Corporaciones de carácter agrícola de la capital de la provincia, presidida por el referido Jefe.

Recursos de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Casos en que proceden y plazo en que habrán de interponerse.

Esta información, unida á cuantos datos y antecedentes sobre la materia juzgue conveniente allegar el Consejo de su presidencia, será tenida en cuenta por el Ministerio de Fomento al formular el propósito que abriga, propósito que necesita del concurso de todos, y muy particularmente el de las clases agrícolas, á quienes, en primer tér-

mino, han de beneficiar los acuerdos que se dicten en este sentido.

Y encarezco á V. S. y á esa Corporación consagren al asunto una atención preferente y una especial diligencia, á fin de que en el plazo de un mes se conozcan las aspiraciones de todas las provincias, y pueda, en su vista, el Ministerio de Fomento realizar su obra cumplidamente, y después las Cortes del Reino dictar las resoluciones que estimen más en armonía con los intereses públicos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1908.—Besada.—Sr. Jefe provincial de Fomento de....

(«Gaceta» núm. 68 de 8 Marzo.)

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS AGRONOMOS

Anuncio.

Debiendo proveerse en esta Escuela, mediante concurso, en virtud de lo dispuesto por la ley vigente de Presupuestos, tres plazas de mozos de Laboratorios, dotadas con el sueldo anual de 1.000 pesetas, según lo dispuesto en el art. 56 del Reglamento de dicha Escuela, los que deseen obtenerla lo solicitarán del Sr. Director de la misma en el improrrogable plazo de veinte días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Los aspirantes, que deberán ser mayores de edad, acompañarán á sus instancias la cédula personal corriente y los documentos que crean oportunos presentar, teniendo en cuenta el cargo que solicitan.

Serán desde luego títulos de recomendación haber prestado satisfactoriamente servicios en algún Centro oficial de enseñanza.

La Florida (Madrid) 6 de Marzo de 1908.—El Director, Antonio Botija Fajardo.

(«Gaceta» núm. 67 de 7 Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso de la plaza de Profesor numerario de Química general, Electroquímica y Metalurgia, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Valencia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Profesores numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de Escuela de igual grado, sea cualquiera su antigüedad, y los de Elemental que cuenten cuatro años de servicios en esta categoría, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907, debiendo hallarse unos y otros en posesión del título profesional.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en

las Escuelas de Artes e Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Marzo de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(«Gaceta» núm. 67 de 7 Marzo.)

PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.

Con objeto de que en la formación de propuestas para proveer por concurso las Escuelas y Auxiliares de primera enseñanza haya unidad de criterio en cuanto a la admisión de los aspirantes que han sufrido traslado a consecuencia de las disposiciones de la Real orden de 19 de Junio de 1907; y considerando que los Maestros comprendidos en la citada disposición fueron trasladados por causa de fuerza mayor, y no sería justo privarles de cuantos derechos disfrutaban en el desempeño de sus anteriores Escuelas, esta Subsecretaría ha acordado que los tres años exigidos por el Reglamento de provisión de Escuelas para tomar parte en los concursos de ascenso y traslado empiecen a contarse desde el día en que tomaron posesión de la plaza que desempeñaban al ser trasladados, estimando el tiempo que llevan al frente de su actual Escuela como continuación de la anterior, lo cual ha sido ya resuelto por este Centro en varios casos particulares.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1908.—El Subsecretario, Silió.—Sr. Rector de la Universidad de....

(«Gaceta» núm. 68 de 8 de Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 523.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MURCIA

Circular.

En armonía con lo dispuesto en la regla 2.ª de la circular de la Junta Central de derechos pasivos del magisterio de Instrucción primaria de 14 de Octubre último y en la de esta Junta provincial de Instrucción pública de 4 de Enero del presente año publicadas respectivamente en los Boletines oficiales de esta provincia, correspondientes a los días 20 de Octubre y 8 de Enero, los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, que hasta la fecha no lo hayan efectuado, remitirán a esta Junta provincial, a la mayor brevedad, la relación firmada y sellada en debida forma de todos los jubilados y pensionistas del magisterio que se hayan presentado a pasar la revista personal que en dichas circulares se dispone, pues de lo contrario y de no mandar en el plazo de cinco días las declaraciones de que queda hecho mérito, serán dados de baja en la nómina de pasivos.

Murcia 9 de Marzo de 1908.—El Gobernador Presidente, Carlos Barroso.—El Secretario, Luis Orts.

Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de 1.ª enseñanza de....

Número 526.

JEFATURA DE FOMENTO

Con fecha 5 del actual ha tomado posesión del cargo de Inspector provincial de higiene pecuaria de Murcia D. Rafael Jiménez Castillejo, nombrado por Real orden de 29 de Enero último.

Lo que se hace público para conocimiento general, rogando a los Sres. Alcaldes, Sub-delegados de Veterinaria, Veterinarios municipales y ganaderos, den al expresado Sr. Castillejo todas las facilidades necesarias para el desempeño de su cometido.

Murcia 9 de Marzo de 1908.—El Jefe de Fomento accidental, Diego Salmerón.

Cuarta sección.

Número 520.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

AVISO

El día 12 del actual, a las once horas, en el almacén de esta Aduana, tendrá lugar la venta en pública subasta, de los siguientes efectos procedentes de aprehensión del expediente núm. 8/1908.

	Pesetas.
<i>Lote primero.</i>	
Un carro con toldo; tasado en pesetas.	195
<i>Lote segundo.</i>	
Una mula blanca; tasada en pesetas.	150
<i>Lote tercero.</i>	
Una mula negra; tasada en pesetas.	150
<i>Lote cuarto.</i>	
Una mula castaña de poca alzada; tasada en pesetas.	80
<i>Lote quinto.</i>	
Atalajes y arreos de carro y tres caballerías; tasados en pesetas.	60
<i>Lote sexto.</i>	
160 litros alcohol vinico de 94° a peseta litro, y sus envases; tasado en pesetas.	172
<i>Lote séptimo.</i>	
160 litros alcohol vinico de 94° a peseta litro, y sus envases; tasado en pesetas.	172
<i>Lote octavo.</i>	
160 litros alcohol vinico de 94° a peseta litro, y sus envases; tasado en pesetas.	172
<i>Lote noveno.</i>	
160 litros alcohol vinico de 94° a peseta litro, y sus envases; tasado en pesetas.	172

Se advierte al público que para tomar parte en la subasta de los lotes 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, precisa hallarse habilitado para recibir alcoholes, y que los rematantes vienen obligados al pago del impuesto por transmisión de dominio.

Cartagena 9 de Marzo de 1908.—El Administrador de la Aduana, Aureliano López.

Quinta sección.

Número 519.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Edificios y solares.

Circular.

La falta de aumento progresivo que se observa en la contribución de edificios y solares, demuestra claramente que los propietarios de fincas urbanas no cumplen lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Esto me obliga a prevenir a los Sres. Alcaldes de los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales que en el término de ocho días remitan a la Administración de Hacienda relación certificada de todas las fincas nuevamente construidas, expresando la fecha en que se terminaron las obras ó en la que se hallen en condiciones de ser habitadas a los efectos de pago de dicha contribución, y en lo sucesivo cuidarán de remitirla en los 5 primeros días de cada mes si existen algunos ó negativas en caso contrario.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes espero que presten a este servicio la mayor atención y que no consientan el incumplimiento de los preceptos que antes se citan bajo escusa ni pretexto alguno.

Murcia 9 de Marzo de 1908.—El Delegado de Hacienda, Francisco Prat.

Número 527.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 10.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Murcia (Casco y diputaciones), Alcantarilla y Beniel, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el Boletín oficial de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días, a contar desde la publicación de esta providencia en el Boletín oficial, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisface.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedi-

miento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibí en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 10 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Prat.

Número 517.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, por la presente se les declara incursos en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimiento; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme a lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial, y hágase entrega de las certificaciones al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibí en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia a 6 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

	Pesetas.
<i>Derechos reales.—Moratalla.</i>	
Jesús Sánchez Olmo.	96 20
<i>Calasparra.</i>	
Rafael Martínez.	12 20
<i>Lorca.</i>	
Josefa Plazas Navarro.	9 64
Diego López Molina.	15 70
Alfonso Pérez Marín.	44 95
Juan Pedro Beltrán.	24 20
José Pedraza Zamorano.	14 58
<i>Aguilas.</i>	
Alfonso López Martínez.	14 50
<i>Totana.</i>	
Juana Manuela Ibáñez y otros.	1.341 66
Antonio Romero Mora y otro.	10 21
<i>Alhama.</i>	
Maria Cánovas López y otros.	34 78
<i>Totana.</i>	
Isabel Mora Casiano.	12 45
<i>Alhama.</i>	
José Belchi Martínez.	46 05
TOTAL.	1.677 12

Número 505.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, comunica a esta Tesorería que el Agente Recaudador de las zonas 8.^a y 9.^a ha trasladado su domicilio a la calle de San Antonio, núm. 24, en esta ciudad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes de las citadas zonas.

Murcia 5 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echeverría.

Sexta sección.

Número 508.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

A instancia del Sr. Presidente de la Comisión ejecutiva nombrada para llevar a efecto la expropiación del molino de Zoco, sito en la acequia mayor de Aljufía, de esta vega, se convoca a Juntamento general extraordinario a los heredamientos de Aljada, Benetucer, Santa Cruz, San Antón, Casteliiche, Nelva, Casillas, Cabecicos, Raal viejo, Roncador y Brazal de Santiago, que son los interesados en la expropiación, cuyo acto tendrá lugar el día 12 del corriente a las once de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de tratar y resolver sobre los siguientes puntos:

1.º Del deshaucio de la arrendataria del citado molino; estado en que lo ha dejado y reclamaciones pendientes.

2.º Del estado de la cobranza; gestiones practicadas para conseguir el abono de la cantidad que adeuda el Excmo. Ayuntamiento; y demás relacionado con la administración del molino.

3.º Resolver lo que debe hacerse con el molino, en los momentos actuales y mientras no se ultiman los asuntos pendientes; y

4.º Para tratar y resolver lo que proceda, sobre cualquier otro extremo que directa ó indirectamente se relacione con la expropiación.

Lo que se hace notorio a los efectos prescritos en las Ordenanzas y encareciendo la puntual asistencia.

Murcia 3 de Marzo de 1908.—Gerónimo Ruiz.

Número 522.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALEDO

Ultimado el padrón de cédulas personales de esta villa para el actual año 1908, queda expuesto al público, para las reclamaciones pertinentes, en la oficina Secretarial de este Municipio, durante el plazo de quince días que se contarán desde el en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aledo 14 de Febrero de 1908.—Juan J. García.

Octava sección

Número 512.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CIEZA

Don Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Adolfo Calero Segovia, de veintitrés años de edad, soltero, armero, hijo de Gregorio y de Catalina, natural de Motillejar, vecino de Albacete, con habitación en la calle de la Feria, número treinta y dos, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante la Audiencia provincial de Murcia a usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador que designará en el acto del emplazamiento; con el apercibimiento de que si no lo verifica se le designará los que se encuentren de turno.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades de la Nación, procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel de referido sujeto a mi disposición.

Dada en Cieza a seis de Marzo de mil novecientos ocho.—Emilio Velasco y Padrino.—P. S. M., Domingo García Marín.

Número 515.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CIEZA

Cédula de citación.

El señor Don Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en una carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, procedente del sumario sobre robo, contra José Pagán Pastor y otros, ha acordado se cite al testigo Pedro Vera Martínez, vecino de La Unión, en el Garbanzal, para que comparezca ante la sección primera de dicha Audiencia, el día veintisiete de Marzo actual, a las diez, en que tendrá lugar el juicio oral de la expresada causa; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar; cuya citación se hace por la presente, en razón a que se desconoce el actual paradero del expresado testigo.

Cieza tres de Marzo de mil novecientos ocho.—El Escribano, Domingo García Marín.

Número 513.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CIEZA

Don Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber: Que dando cumplimiento a una carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, procedente del sumario sobre asesinato contra José López Soler, se ha acordado la citación de Ramón Martí Ramos, entendido por Antonio, que es de Orihuela y trabajaba en la panadería de Francisco Martínez, en Fortuna, para que comparezca ante la sección primera de dicha Audiencia en los días veintiocho, treinta y treinta y uno del actual a las diez, en que tendrá lugar el juicio oral de la expresada causa y como quiera que se desconoce su paradero, se le cita por medio del presente; apercibiéndole que

si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cieza a cinco de Marzo de mil novecientos ocho.—Emilio Velasco y Padrino.—P. S. M., Domingo García Marín.

Número 516.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Don Francisco Torres Babi, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de robo, contra Telesforo García Alcaraz, de treinta y un años de edad, hijo de Antonio y Juana, soltero, natural de esta ciudad y vecino de Portmán, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo a responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley por su rebeldía.

Dada en La Unión a cinco de Marzo de mil novecientos ocho.—Francisco Torres.—El Actuario, Francisco Povo.

Número 524.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE HUESCAR

Cédula de emplazamiento.

En virtud de auto dictado con esta fecha, por el señor Juez de instrucción de este partido, declarando terminado el sumario que se sigue en este Juzgado, bajo el número noventa, de mil novecientos siete, sobre hurto de veinte pesetas, por la presente se emplaza a los procesados Concepción Lozano Navarro y Basilio Muñoz Lozano, vecinos de Murcia, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Murcia, comparezcan en la Audiencia de Granada a usar de su derecho, nombrando Abogado y Procurador que les defiendan y representen; bajo apercibimiento que de no hacerlo les serán designados de oficio y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Húscar cinco de Marzo de mil novecientos ocho.—El Escribano, P. I., Enrique Díaz.

Número 509.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal de esta ciudad y su término.

En virtud del presente y por acuerdo del Tribunal municipal, se cita, llama y emplaza por término de

diez días, que empezarán a contarse desde la publicación del mismo a José Alfonsea Meseguer; Leonardo Terol Martínez; José Martínez y López, y Juan Febrero Jimeno, vecinos de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado en el indicado término, a celebrar juicio de faltas que se sigue contra los mismos por juegos prohibidos; apercibiéndoles que caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena a cuatro de Marzo de mil novecientos ocho.—Augusto de Nordenfels.—P. S. M., Adolfo Muñoz.

Número 514.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA UNION

Don Vicente Díaz Arróniz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza a un tal Diego, cuyos apellidos y demás antecedentes se ignoran, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, comparezca en este Juzgado, a celebrar juicio de faltas, en concepto de denunciado por las lesiones inferidas a Alfonso González Rosique; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión a tres de Marzo de mil novecientos ocho.—Vicente Díaz.—P. S. M., José M. Truchaud.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

ORI.

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, AGUILA Y ORIHUELA, MAZARRÓN Y CIEZA

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACION EN 7 DE MARZO DE 1908

Saldo anterior.	Pts.	7.484.671'70
Imposiciones durante la semana.	»	248.496'10
Suma.	»	7.733.167'80
Reintegros.	»	379.908'38
Saldo.	»	7.353.259'42

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández